

REAL DECRETO 1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria.

El proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura tuvo una notable incidencia en las funciones que a los Organismos autónomos Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) y Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), les habían sido atribuidas por sus disposiciones de creación. Por otra parte, se hizo necesario encomendar a un Organismo la realización de las funciones de coordinación de pagos previstas en el Reglamento (CE) 1663/1995 de la Comisión, de 7 de julio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 729/1970 del Consejo, de 21 de abril, derogado por el Reglamento (CE) 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo.

Ambas circunstancias aconsejaron la refundición de los dos Organismos en un Organismo autónomo de carácter comercial y financiero y, a tal efecto, por Real Decreto 2205/1995, de 28 de diciembre, se refundieron ambos Organismos (FORPPA y SENPA), creándose un nuevo Organismo autónomo denominado Fondo Español de Garantía Agraria, (en adelante FEGA), que asumiría las funciones que, en relación con el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), venían realizando los dos Organismos refundidos.

Finalmente, el artículo 60, apartado uno, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, adaptó los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, estableciendo que tales Organismos, entre los que se cita al FEGA, adoptarían la configuración de Organismos autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la citada Ley, con las peculiaridades que se recogen en el propio artículo 60 de la Ley 50/1998.

Por otra parte, el Real Decreto 1490/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) atribuyó al FEGA una serie de funciones, además de las que le correspondían como Organismo de Coordinación, y le confirió una determinada estructura organizativa.

El Real Decreto 693/2000, de 12 de mayo, regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, que le sirve de desarrollo, en el artículo 2.5 considera adscrito a este Departamento a través de la Subsecretaría, al FEGA, con las funciones y estructura actualmente vigentes.

Esta normativa, así como la adecuación a las previsiones contenidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, aconsejan llevar a cabo una nueva regulación del FEGA, con objeto de reordenar sus funciones, regularizar su estructura y aprobar su Estatuto.

Entre las funciones asignadas al Organismo autónomo, cabe señalar, en primer lugar, la de velar por la aplicación armonizada en el territorio español de las disposiciones comunitarias, derivada de su condición de Organismo de Coordinación y recogida en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo ; y, en segundo lugar, la de velar por la coordinación y aplicación armonizada, asimismo en el territorio nacional, de los controles y sanciones que se deriven de la aplicación de la política agraria comunitaria.

Por razón de las funciones asignadas, se hace preciso adecuar la estructura del FEGA para el mejor desarrollo de las mismas, siendo necesario dotar a dicho Organismo autónomo de los medios humanos y materiales que posibiliten el ejercicio de sus funciones, y a esto responde la nueva organización que introduce el presente Real Decreto. Así, se crea una Subdirección General de Armonización Normativa y Sistema Integrado, cuyas funciones se enmarcan en el ámbito de la coordinación normativa y de controles de las ayudas en las que las Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, y la Subdirección General de Intervención y Gestión de la Tasa Suplementaria de la Cuota Lectora, cuyas funciones se centran en aquellas materias de competencia estatal.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. Aprobación del Estatuto.

Se aprueba el Estatuto del FEGA, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Supresión de órganos.

Quedan suprimidas las siguientes Subdirecciones Generales:

1. Subdirección General de Productos Agrícolas 2. Subdirección General de Productos Ganaderos 3. Subdirección General de Control Interno 4. Subdirección General de Coordinación y Relaciones con el FEOGA

Disposición transitoria única. Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos, hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica prevista en el Estatuto.

Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los  rganos suprimidos por este Real Decreto se adscribir n provisionalmente, mediante Resoluci n del Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentaci n, hasta tanto entre en vigor la nueva relaci n de puestos de trabajo, a los  rganos regulados en el Estatuto, en funci n de las atribuciones que  stos tengan asignadas.

Disposici n derogatoria  nica. Derogaci n normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 2205/1995, de 28 de diciembre, por el que se refunden los Organismos aut nomos Fondo de Ordenaci n y Regulaci n de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) y Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), en el Organismo aut nomo de car cter comercial y financiero denominado Fondo Espa ol de Garant a Agraria (FEGA), y el art culo 13 del Real Decreto 1490/1998, de 10 de julio, por el que se establece la estructura org nica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci n.

Disposici n final primera. Facultades de desarrollo y ejecuci n.

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci n para que, previo cumplimiento de los tr mites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecuci n del presente Real Decreto.

Disposici n final segunda. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministro de Hacienda se llevar n a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposici n final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrar  en vigor el d a siguiente al de su publicaci n en el "Bolet n Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOS  LUCAS GIM NEZ

ESTATUTO DEL FONDO ESPA OL DE GARANT A AGRARIA (FEGA)

Art culo 1. Naturaleza jur dica y adscripci n.

1. El FEGA es un Organismo aut nomo de los previstos en el art culo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organizaci n y Funcionamiento de la Administraci n General del Estado, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci n, a trav s de la Subsecretar a de Agricultura, Pesca y Alimentaci n.

2. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Subsecretaría del Departamento, la dirección estratégica, la evaluación y el control de resultados de su actividad ; también le corresponde el control de eficacia, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto a la evaluación y control de resultados de los organismos públicos integrantes del sector público estatal.

3. El FEGA tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en este Estatuto, salvo la potestad expropiatoria.

4. El FEGA se rige por el artículo 60 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social ; por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado ; por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ; por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio ; por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre ; por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado, por las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración General del Estado y por el presente Estatuto.

Artículo 2. Fines.

Son fines del FEGA:

1. Participar en la ordenación e intervención de los productos y mercados agrarios, en el ámbito de las competencias estatales y de acuerdo con la normativa comunitaria.

2. Coordinar e informar a la Comisión de la Unión Europea en todas las cuestiones derivadas de la aplicación del Reglamento (CE) 1258/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la financiación de la política agraria común, en especial las previstas en el artículo 4 de dicho Reglamento y en el artículo 2 del Reglamento (CE) 1663/1995 de la Comisión, de 7 de julio, por el que se establecen sus disposiciones de aplicación.

3. El seguimiento de las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia, con objeto de garantizar la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

4. El seguimiento de la aplicación armonizada en el territorio nacional de los controles y sanciones que, derivados de la reglamentación

comunitaria, deban aplicar las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias.

Artículo 3. Funciones.

Son funciones del FEGA:

1. Actuar como interlocutor único ante la Comisión Europea para aquellas cuestiones relativas a la Sección Garantía del FEOGA previstas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1663/1995, de la Comisión, de 7 de julio.

2. Las derivadas de su condición de organismo pagador de ámbito nacional de las medidas del FEOGA-Garantía en las que la Administración General del Estado tenga la competencia de gestión, resolución y pago.

3. La gestión, resolución y pago de las restituciones a la exportación y ayudas similares que afecten al comercio con terceros países, así como el pago de las ayudas al envío de productos comunitarios dentro del Régimen Específico de Abastecimiento de las Islas Canarias (REA).

4. La coordinación financiera del sistema de prefinanciación nacional de los gastos del FEOGA-Garantía a los organismos pagadores y del proceso de liquidación de cuentas del FEOGA-Garantía.

5. La determinación de las cantidades imputables por corresponsabilidad financiera a los organismos pagadores de las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

6. Las derivadas de su condición de autoridad nacional encargada de la coordinación de los controles que

establece el Reglamento (CEE) 3508/1992, del Consejo, de 27 de noviembre, por el que se establece el Sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios en su artículo 8.3.

7. La propuesta o, en su caso, la participación en la elaboración de la normativa estatal básica y de ejecución, que afecte al ejercicio de sus funciones.

8. La gestión, control y recaudación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y productos lácteos.

9. La auditoría interna de las actuaciones competencia del Organismo.

Artículo 4. Estructura.

1. Al frente del Organismo autónomo habrá un Presidente con rango de Director general, que será nombrado y separado por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación del Organismo.

b) Programar, dirigir y coordinar las actividades que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

c) Ejercer la direcci3n del Organismo y de su personal, en los t3rminos previstos en las disposiciones vigentes.

d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos.

e) Aprobar los gastos y ordenar los pagos, as3 como proponer las modificaciones presupuestarias que sean pertinentes.

f) La celebraci3n de contratos y convenios con entidades p3blicas y privadas, que sean precisos para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las atribuciones asignadas o que se asignen a la Junta de Contrataci3n del FEGA, como 3rgano de contrataci3n del Organismo.

g) La rendici3n de la cuenta del Organismo.

h) La concesi3n de ayudas y subvenciones p3blicas en el 3mbito de las competencias del Organismo, con arreglo a lo establecido en el art3culo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

i) Desempe3ar cuantas otras funciones le sean expresamente encomendadas o delegadas por norma legal o reglamentaria.

3. Del Presidente del FEGA dependen los siguientes 3rganos con nivel de Subdirecci3n General:

a) Secretar3a General, cuyo titular suplir3 al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, a la que corresponde la gesti3n de recursos humanos, r3gimen interior, mantenimiento y conservaci3n, gesti3n de suministros y contrataci3n administrativa, la tramitaci3n jur3dico-administrativa de los asuntos derivados de las actuaciones del Organismo aut3nomo y la informaci3n, publicaciones, archivo, registro y adquisici3n de material no inventariable, as3 como los asuntos relativos a la conservaci3n y mejora de la red b3sica de silos y los servicios inform3ticos del Organismo.

b) Subdirecci3n General de Auditor3a Interna, que ejerce las funciones establecidas en el art3culo 3.9 y, en su caso, la auditor3a de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de los respectivos Convenios de encomienda de gesti3n de determinados reg3menes comunitarios de ayuda, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente al respecto.

c) Subdirecci3n General de Intervenci3n y Gesti3n de la Tasa Suplementaria de la Cuota L3ctea, a la que corresponden las siguientes funciones:

1.a Funci3n de intervenci3n.

Elaboraci3n de la propuesta de la normativa estatal en materia de intervenci3n de los mercados agr3colas y ganaderos, respecto de los cuales tenga competencia la Administraci3n General del Estado, as3 como el seguimiento de la ejecuci3n de dicha normativa. Las funciones

establecidas en el artículo 3.2 y, en cualquier caso, el control de las existencias de intervenciones.

2.a Función de gestión de tasa suplementaria de la cuota lactea:

Le corresponde la liquidación y recaudación de la tasa, el seguimiento y control del sistema de retenciones, así como el control y verificación de las declaraciones efectuadas.

d) Subdirección General Económico-Financiera, a la que corresponde, la gestión presupuestaria, financiera, contable y patrimonial del Organismo autónomo, así como la preparación y elaboración del proyecto de su presupuesto, y el seguimiento y control de su ejecución ; la liquidación y rendición de la cuenta del Organismo y la actualización permanente de su patrimonio ; las actuaciones financieras y contables del FEGA en su condición de organismo pagador de ámbito nacional de las ayudas FEOGA-Garantía. Igualmente, le corresponde el seguimiento contable del movimiento y existencias de los productos de intervención y la gestión financiera de las actuaciones de intervención realizadas por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en los convenios de encomienda de gestión.

e) Subdirección General de Coordinación y Relaciones con el FEOGA-Garantía, a la que corresponden las funciones consignadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, así como la coordinación de la interlocución mencionada en el apartado 1 del artículo 3 y la coordinación financiera de las actuaciones de los organismos pagadores.

f) Subdirección General de Armonización Normativa y Sistema Integrado, a la que corresponde velar por la aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 2 ; y las relativas a las funciones establecidas en los apartados 6 y 7 del artículo 3.

g) Subdirección General de Intercambios y Tráfico Intracomunitario, a la que corresponde la tramitación, gestión y propuesta de pago de las restituciones a la exportación y ayudas similares que puedan afectar al comercio con terceros países ; la gestión de los documentos de control de tráfico intracomunitario ; la gestión y propuesta de los pagos derivados de la misma, de los planes anuales para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Unión Europea, así como el seguimiento de la gestión y la propuesta del pago de las ayudas previstas en el Régimen Específico de Abastecimiento de las Islas Canarias (REA).

3. La Intervención Delegada se adscribe orgánicamente al Presidente del FEGA, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, en los términos que se establecen en su normativa específica.

4. Se adscribe al Presidente del FEGA, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, la Abogacía del Estado, de acuerdo con lo

dispuesto en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, con las funciones que le atribuyen sus normas específicas, y cuyo nivel se determinará en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Artículo 5. Régimen de personal.

El personal funcionario o laboral del FEGA se regirá por la normativa sobre la función pública y legislación laboral aplicable al resto del personal de la Administración General del Estado.

Artículo 6. Recursos económicos y patrimonio.

1. Los bienes y medios económicos del FEGA son los siguientes:

- a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- b) Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o en los de otros organismos públicos.
- c) Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan y, en particular, los que proceden del desarrollo de las actividades relacionadas con los fines del Organismo autónomo.
- d) Las subvenciones y aportaciones voluntarias o donaciones que se otorguen a su favor por personas o entidades privadas.
- e) Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios que esté legalmente autorizado a percibir.

2. El régimen patrimonial será el establecido en el artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 7. Régimen de contratación.

El régimen jurídico aplicable a la contratación será el establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sujetándose a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y demás normativa aplicable a la Administración General del Estado.

Artículo 8. Régimen económico-financiero

El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, será el establecido en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el artículo 60.cinco de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 9. Impugnación y reclamaciones contra actos del Organismo.

Los actos y resoluciones del Presidente del FEGA no ponen fin a la vía administrativa, salvo las relativas a materia de personal, y las referidas a los párrafos a) y b) del artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y contra las mismas se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.